



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Boletín agosto de 2014

### PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA / Procedencia ante desistimiento de recurso de apelación.** Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 31 de julio de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2014-00372-00. CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En los casos en los que no se tramitó la apelación – como el sub examine porque se desistió del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante – al no haber sido apelada la sentencia de primera instancia demandada, por imponer a su cargo una condena que excede del equivalente a 300 SMMLV procedía el grado jurisdiccional de consulta, por cumplirse los supuestos del Art. 184 del CCA como pasa a discriminarse:

- a) Que el proceso tenga vocación de doble instancia.
- b) Que se trate de una sentencia que imponga una condena a cargo de una entidad pública que supere el equivalente a 300 SMMLV.
- c) Que la decisión no fuere apelada – Si bien el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, desistió del mismo, razón por la cual no se envió el expediente al superior jerárquico para el respectivo estudio -
- d) Naturaleza de la acción y defensa de la entidad.

Así las cosas, le correspondía al Tribunal a quo remitir el expediente al Consejo de Estado para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 23 de septiembre de 2011, por cumplir con los supuestos previstos por el Art. 184 del C.C.A, sin embargo, al omitir dicha actuación incurrió no solo en defecto sustantivo por inaplicación de la citada norma, sino también en un defecto procedimental que afecta los derechos fundamentales de la entidad accionante.

**2. TRASLADO DE PACIENTE / Capacidad económica / Prueba.** Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 17 de julio de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00324-01 CP: María Claudia Rojas Lasso.

La actora no probó carecer de recursos económicos para costear el valor de su transporte a la ciudad de Bogotá, en caso de tener que ser intervenida en esta ciudad, por tanto y teniendo en cuenta que en el caso *sub-examine* no se cumple con una de las reglas dispuestas para reconocer y ordenar el pago del transporte, igualmente respecto de la pretensión tendiente a no pagar ningún costo que se genere por la prestación del servicio como “copagos o cuotas moderadoras” es menester de la Sala resaltar que en el libelo del expediente no existe prueba alguna que demuestre que la actora esté en incapacidad económica para asumir estas cargas, por lo que todo costo lega que genere la paciente será cubierto por ésta.

**3. SIMPLE NULIDAD / Competencia de los Jueces Administrativos.** Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 2 de abril de 2014. Radicación: 11001-03-24-000-2013-00545-00. CP: Guillermo Vargas Ayala.

Tratándose de la administración de justicia como materia que debe ser desarrollada a través de ley estatutaria según las voces del Art. 152 literal b de la Carta Política de 1991 se puede incurrir en el yerro de pensar que todo aquello que tenga relación con esta debe ser tramitado bajo las reglas establecidas para este tipo de leyes, posición de impediría el que se legislara de forma pronta y expedita sobre asuntos que son propios del devenir de la administración de justicia, a más que vaciaría la competencia del legislador ordinario, de allí que se tenga por sentado que solo serán materia de ley estatutaria los asuntos de la administración de justicia que se refieran a los principios que la estructuran y orientan, así como los que contemplan de manera general la competencia de los órganos que la ejercen



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

El Art. 197 de la Ley 270 de 1996 no regula principios esenciales de la administración de justicia ni reglas generales de competencia de quienes detentan esa función, se encuentra dirigido a establecer un patrón de competencia de los jueces administrativos para asuntos específicos, esto es, la nulidad simple que se promueva contra actos de contenido general, materia que constituye un contenido ordinario de la Ley Estatutaria.

No cabe duda entonces que el artículo en comento obedece a una regulación ordinaria que puede ser derogada por una de igual tipo, de suerte que la Ley 1437 de 2011 derogó todas las normas contenidas en la Ley Estatutaria relacionadas con las reglas de competencia de los jueces y tribunales pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que lleva a concluir que en virtud de lo establecido en esta código en su Art. 155 numeral 1, el competente para conocer sobre la demanda de nulidad presentada contra el decreto 364 de 2013 es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**4. REDUCCIÓN DE MESADA PENSIONAL / Tope máximo de 25 SMMLV / UGPP debe garantizar el derecho al debido proceso al reajustar las mesadas pensionales en cumplimiento de la sentencia C-258 de 2013.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección C. Sentencia del 17 de julio de 2014. Radicación: 25000-23-42-000-2013-06554-01 (06554-01). CP: Gerardo Arenas Monsalve.

La entidad accionada de manera flagrante desconoció el derecho al debido proceso de la peticionaria al modificar de manera unilateral y automática su situación pensional, respecto de la cual existen decisiones judiciales que hicieron tránsito a cosa juzgada y en virtud de las cuales su mesada fue reliquidada al ser beneficiaria del régimen consagrado en el Art. 6 del Decreto Ley 546 de 1971, situación que impide la aplicación general de la sentencia C-258 de 2013.

El proceder de la entidad resulta reprochable, de un lado porque refleja que dicha entidad no realizó una lectura cuidadosa del



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

referido fallo de constitucionalidad que en varios apartes advierte sobre la imposibilidad de extender lo decidido en el mismo de manera automática a regímenes pensionales distintos al establecido en el Art. 17 de la Ley 4 de 1992 y de otro, porque finalmente la decisión de la Corte Constitucional fue empleada por la demandada para modificar de manera unilateral las decisiones administrativas y judiciales que respecto a la situación pensional de la demandante se han proferido y en virtud de las cuales ha disfrutado por varios años la pensión.

Igualmente desconoce las particularidades del régimen especial para la Rama Judicial y el Ministerio Público del Art. 6 del Decreto Ley 546 de 1971 y alrededor del mismo la jurisprudencia que existe en la materia, según la cual, por ejemplo, el Consejo de Estado de manera reiterada ha indicado que la norma antes señalada no previó tope pensional por lo que no están sujetas al tope establecido en el régimen general.

**5. PROCEDENCIA DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES DEL CONSEJO DE ESTADO / Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sala Plena de la Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2012-02201-01 (IJ). CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 86 de la Carta, la acción de tutela si procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público – Rama Judicial – conforme con los Arts. 22 y 116 de la Constitución y por tanto, es una autoridad pública.

En un Estado social de Derecho, las autoridades públicas no tienen ni pueden tener poderes ilimitados, por lo que los actos jurisdiccionales violatorios de los derechos constitucionales de las personas, al carecer de legitimidad, son susceptibles de ser “*corregidos*” por la vía de la acción de tutela.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Ahora, sobre los requisitos generales señaló que están estrechamente relacionados con la procedibilidad de la acción de tutela, mientras que los requisitos o causales especiales se refieren a la vulneración de derechos fundamentales, al fondo del asunto o en otras palabras a la prosperidad de la acción, esto es, a los presupuestos para conceder la tutela o el amparo.

El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad comporta el rechazo o la declaratoria según el caso de la improcedencia de la tutela.

En principio, el rechazo de la acción procede en los casos en que la solicitud no es corregida por el accionante, previo requerimiento del Juez, de acuerdo con el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, y por regla general, cuando el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad contra providencias judiciales se evidencia al momento de proferirse el fallo, lo indicado es declarar la improcedencia de la acción.

En lo que atañe al término o plazo de inmediatez la Sala Plena como regla general, acoge un plazo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente.

Sin embargo, para determinar la oportunidad y razonabilidad del tiempo transcurrido entre la firmeza de la providencia acusada y el momento en que fue interpuesta la solicitud de amparo en cada caso concreto, además de tener como pauta el término de 6 meses se debe analizar:

- a) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes
- b) Si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

- c) Si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado
- d) Si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la situación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado a la fecha de interposición.

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a la aplicación del presupuesto de la inmediatez, los cuales deberán demostrarse y justificarse por el accionante en cada caso particular:

- a) Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación es continua y actual.
- b) Cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, hace desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

**6. CADUCIDAD / Controversias contractuales / Acta de liquidación bilateral.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 9 de mayo de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00174-01 (48064) CP: Ramiro Pazos Guerrero

No tiene vocación de prosperidad el argumento del demandante de que se compute el término de caducidad desde que se advirtieron los defectos del incumplimiento de su contraparte y que aquí se alegan, basta decir que los actos de liquidación bilateral tienen fuerza liberatoria frente a las partes, hasta el punto que solo se pueden controvertir por vicios del consentimiento, pretensión que no discute en el sub lite. Por tanto, es claro que cuando la demandante recibió el objeto contractual verificó que éste se adecuara a lo pactado, de lo cual da cuenta la suscripción del acta de liquidación bilateral, razón



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

por la cual resulta inaceptable que, sin ningún fundamento o salvedad, alegue que solo con posterioridad a ese hecho pudo observar los defectos que debieron advertirse en otra oportunidad

**7. REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIÓN POPULAR / Recursos improcedentes / Término para su solicitud.** Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 27 de marzo de 2014. Radicación: 2010-00256-01. CP: María Elizabeth García González.

Observa la Sala que la providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Santander declaró el agotamiento de jurisdicción – 19 de diciembre de 2012 – no puede considerarse ejecutoriada el 8 de julio de 2013, para colegir que la solicitud de revisión presentada el 4 de julio del mismo año lo fue en tiempo, pues lo cierto es que contra la referida providencia no procedía ni la nulidad ni la acumulación de procesos que planteó el actor y que posteriormente fue negada, como también lo fueron los recursos interpuestos, no contra la providencia que pretende ahora que se seleccione sino contra otros proveídos.

De tal manera, que la providencia que puso fin al respectivo proceso es la que declaró el agotamiento de jurisdicción, que cobró ejecutoria mucho antes de las decisiones que niegan la solicitud de nulidad y acumulación y las que le rechazaron los recursos contra éstas interpuestos.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: [relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander